000259/2026

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 259/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2929/2026) por haber apelado el demandado (ID221956), la sentencia interlocutoria N° 3/26.

I El recurrente se agravia respecto al momento a partir del cual se cuenta el plazo prescripto por el art. 2562 inc c) del CCCN.

Explica que la Jueza de grado tuvo presente para el cómputo del plazo de 2 años la fecha en que la beneficiaria alcanzó la mayoría de edad (24/04/2024), pero dice que el punto de partida para su cómputo, debía ser el reclamo de la presunta deuda por medio fehaciente, es decir, la fecha de la interposición de la demanda en fecha 16/09/25. Ello toda vez, no existió hecho interruptivo ni reclamo previo.

Concluye que, el período por el cual se recepta la demanda sería, por el periodo comprendido entre el 16/09/2023 al 24/04/2024. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado, es contestado por la contraria (ID2270648) y solicita la deserción y el rechazo de los agravios.

II La resolución recurrida hizo lugar a prescripción bienal opuesta por el demandado, "únicamente respecto de las cuotas alimentarias que se encontraren vencidas y exigibles con anterioridad al plazo de DOS (2) años computado hacia atrás desde el cese de la obligación alimentaria (conf art. 658 ultima parte CCCN) el cual ocurrió al momento de que <PER_3> cumplió 21 años, esto es, el día 24/04/2024, debiendo proceder a practicarse nueva liquidación desde abril del año 2022 hasta abril del año 2024".

No obstante el pedido de deserción del recurso por la actora, surge expresado el agravio referido al cómputo del plazo de prescripción bienal receptado en la sentencia recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

La única controversia a resolver, radica en que el recurrente sostiene debe calcularse los 2 años desde la fecha de la demanda, y la actora entiende correcta la decisión de la sentenciante.

Las cuotas alimentarias son exigibles desde la fecha de vencimiento mensual e individual, fijada en el acuerdo arribado o la sentencia que las disponga.

El art. 2554 del CCCN dispone que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

En el caso, dado que las cuotas vencían el día 10 de cada mes, no están prescriptas aquellas en las que aún no transcurrieron los dos años desde que se devengaron, pero hasta la fecha de interposición de la demanda en fecha 16/09/25.

En efecto, en el caso, el hecho interruptivo del curso de la prescripción fue la petición judicial (art. 2546 CCCN).

Sin embargo, debe también conjugarse, con el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria contemplado por la sentenciante.

Así, el hecho de haber alcanzado la edad de 21 años la menor de los beneficiarios, tiene como consecuencia el cese de la obligación alimentaria, pero no integra la regulación del instituto de la prescripción.

Consecuentemente de todo lo expuesto, no se encuentran alcanzadas por la defensa de prescripción las cuotas impagas devengadas desde el 16/09/23, fecha que surge del cálculo de 2 años desde la promoción de la demanda, hasta el cese de la obligación alimentaria, en fecha 24/04/24.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y modificar la forma del cómputo de prescripción declarada, disponiendo que la nueva liquidación deberá practicarse respecto de las cuotas impagas exigibles desde el 16/09/23 hasta el 24/04/24.

III. Las costas de esta instancia, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1o) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado <PER_4> y modificar parcialmente el punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 3/26, disponiendo que la nueva liquidación deberá practicarse respecto de las cuotas impagas exigibles desde el 16/09/23 hasta el 24/04/24, conforme los considerandos respectivos.

2o) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios de la Dra. <PER_5>, en el treinta y cinco por ciento (35%) y los de la Dra. <PER_6>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los que le correspondan en la anterior instancia, más IVA en caso de corresponder.

4o) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 385 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI